

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 44/2003**aprobada por el Consejo el 3 de junio de 2003****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CE) nº 1592/2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea**

(2003/C 219 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede poner determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽⁵⁾ en concordancia con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁶⁾ (denominado en lo sucesivo «Reglamento financiero general»), y en particular con su artículo 185.

(2) Los principios generales y los límites que regulan el ejercicio del derecho de acceso a los documentos, contemplado en el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 85.

⁽²⁾ DO C 285 de 21.11.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 64.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 3 de junio de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1, y corrección de errores DO L 25 de 30.1.2003, p. 43.

⁽⁷⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

(3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones acordaron, mediante una declaración común, que las agencias y organismos similares establecerían normas conformes con dicho Reglamento.

(4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº 1592/2002 las disposiciones necesarias para permitir la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Agencia Europea de Seguridad Aérea, así como una disposición relativa a los recursos contra una denegación de acceso a los documentos.

(5) Así pues, conviene que el Reglamento (CE) nº 1592/2002 sea modificado en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1592/2002 queda modificado del modo siguiente:

1) En el apartado 2 del artículo 24, la letra b) se sustituye por el siguiente texto:

«b) aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar el 15 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.

La Agencia remitirá cada año a la Autoridad Presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación;»

2) En el artículo 47:

a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (*) se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

b) el apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

«3. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° .../2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CE) n° 1592/2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (**).

(**) DO L ...»;

c) se añade el siguiente apartado:

«5. Las decisiones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.»

3) En el artículo 48:

a) los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 se sustituyen por el siguiente texto:

«3. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

4. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto de estado de previsión de los ingresos y gastos, establecerá el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente.

5. A más tardar el 31 de marzo, el Consejo de Administración remitirá dicho estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal y estará acompañado del programa de trabajo provisional, a la Comisión, así como a los Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 55.

6. La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (denominados en lo sucesivo "la Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea

7. La Comisión, a partir del estado de previsión, inscribirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 272 del Tratado.»

b) se añaden los siguientes apartados:

«8. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de la subvención destinada a la Agencia.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.

9. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto. Éste será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. En su caso, se adaptará en consecuencia.

10. Cuando el Consejo de Administración se proponga realizar cualquier proyecto que pudiera tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como la adquisición o el alquiler de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará asimismo a la Comisión.

Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, lo transmitirá al Consejo de Administración en un plazo de seis semanas, a contar desde la notificación del proyecto.»

4) El artículo 49 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 49

Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al final del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con el artículo 128 del Reglamento financiero general.

3. El contable de la Comisión remitirá al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 31 de marzo siguiente al final del ejercicio, las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento financiero general, el director ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

5. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. El director ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al final del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Las cuentas definitivas se harán públicas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

9. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancias de éste, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 146 del Reglamento financiero general, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio de que se trate.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

5) El artículo 52 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 52

Disposiciones financieras

El Consejo de Administración adoptará la normativa financiera aplicable a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*), en la medida en que las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

(*) DO L 357 de 31.12.2002, p. 72, y corrección de errores DO L 2 de 7.1.2003, p. 39.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de julio de 2002, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1592/2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾.

La propuesta se basa en el apartado 2 del artículo 80 del Tratado CE.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 22 de octubre de 2002 ⁽²⁾.

El Tribunal de Cuentas emitió su dictamen el 26 de septiembre de 2003 ⁽³⁾.

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 11 de diciembre de 2002 ⁽⁴⁾.

II. OBJETIVO

El objetivo de dicha propuesta es modificar el Reglamento (CEE) n° 1592/2002 en lo referente, por una parte, a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia con el fin de garantizar la concordancia con el nuevo Reglamento financiero general que entró en vigor el 1 de enero de 2003 ⁽⁵⁾ y, por otra, al acceso a los documentos de dicha Agencia, para aplicar en ella el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽⁶⁾.

III. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

Durante el diálogo tripartito que se celebró el 18 de marzo de 2003, el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron al acuerdo de introducir en el texto del Reglamento cuatro enmiendas del Parlamento Europeo, relativas respectivamente a:

- a) la información a la Autoridad Presupuestaria sobre los procedimientos de evaluación [letra b) del apartado 2 del artículo 24];
- b) las condiciones de la adopción definitiva del presupuesto de la Agencia (apartado 9 del artículo 48);
- c) la información a la Autoridad Presupuestaria sobre los proyectos (especialmente inmobiliarios) que puedan tener repercusiones significativas en el presupuesto (apartado 10 del artículo 48);
- d) el procedimiento de aprobación de la gestión (apartado 9 del artículo 49).

Estas enmiendas se integran en la Posición común.

Por otra parte, otras tres enmiendas del Parlamento Europeo no se incluyeron en el Reglamento pero se introdujeron, en sustancia, en forma de declaraciones que figuran en la Adenda 2 de la Posición Común (doc. 8241/03) y destinadas a ser publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

IV. CAMBIOS IMPORTANTES ADOPTADOS POR EL CONSEJO CON RELACIÓN A LA PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN

El Consejo no ha aceptado la propuesta de la Comisión referente al procedimiento de nombramiento del Director, dado que no resulta de una modificación de la normativa vigente.

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 85.

⁽²⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO C 285 de 21.11.2002, p. 4.

⁽⁴⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 248 del 16.9.2002, p. 1; corrección de errores, DO L 25 del 30.1.2003, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 145 del 31.5.2001, p. 43.